

medios, organización de arquivos ou ficheiros e demais traballos auxiliares.

AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

Son os que axudan ós seus superiores nos traballos de tipo administrativo en calquera das súas facetas, posuíndo coñecementos elementais de carácter burocrático, tales como mecanográficos en xeral, manexo de máquinas de calcular, cálculo numérico, manipulación de efectos e documentos, xustificantes, custos e preparación de recibos e cargos, etc.

Cando non realicen o seu traballo normal de lectura poderáselles encomendar na oficina traballos de repaso, comprobación e similares do conxunto de operacións que constitúen o seu labor habitual, e poderán efectuar entrega de correspondencia ou notificacións relacionadas coas subministracións.

PERSOAL OPERARIO

OFICIAIS DE PRIMEIRA

Son os que posuíndo un oficio determinado o practican e aplican con tal grado de perfección que non só lle permiten levar a cabo os traballos xenerais do seu oficio, senón aqueles que supoñen especial empeño e delicadeza dentro del, con coñecemento completo dos traballos de taller, das instalacións de produción ou da rede de distribución, coidan do seu cumprimento e dirixen persoalmente os traballos do persoal obreiro, con perfecto coñecemento das tarefas que os mesmos efectúan, sendo responsables da súa disciplina, seguridade e rendemento, así como da perfecta execución do traballo.

OFICIAIS DE SEGUNDA

Integran esta categoría aqueles operarios que, sen chegar á especialidade esixida para o traballo máis perfecto, executan coa suficiente corrección e eficacia tarefas de carácter xeral ou específicas nos talleres, nas instalacións de produción ou na rede de distribución.

Este persoal poderá estar actuando ás ordes de persoal de superior categoría, ó ter o seu cargo persoal de categoría inferior cando o cometido asignado non sexa de maior responsabilidade.

OFICIAIS DE TERCEIRA

Considéranse como tales os que, coa formación profesional elemental das funcións que integran un oficio, executan os traballos de acordo coa referida formación, baixo a dirección ou encargo dun superior.

PEÓNS ESPECIALISTAS

Son os empregados que con determinados coñecementos dunha especialidade executana e axudan ós oficiais.

Son os que anotan o consumo sinalado polos contadores dos clientes nos rexistros da Empresa e libretas ou outros medios que teñan ó seu dispor, ordenando a situación dos contadores nas rutas de lectura, así como as accións necesarias e oportunas para realizala posterior facturación dos suministros segundo as normas e costumes da organización da empresa, debendo dar conta ós seus superiores das anomalías que se observen co gallo da lectura dos contadores

A retribución pola realización da lectura do Servizo de Nigrán será de:

- Para os anos 2008 e 2009:
90,00€ por cada período de lectura.
- Para os anos 2010 e 2011:
100,00€ por cada período de lectura.

PEÓNS

Realizan as actividades da Empresa que non precisan unha capacitación específica e cantas requiran a súa colaboración para alcanza-los obxectivos encomendados.

Os peóns con antigüidade superior os dous anos ascenderán automaticamente a Peóns Especialistas

TÁBOAS SALARIAIS

TÁBOA ANEXA I

RETRIBUCIÓN

CATEGORÍA.—ANO 2008

PERSOAL TÉCNICO E ADMINISTRATIVO

Xefe de Servizo	1.311.19
Oficial 2º Administrativo	1.082.91
Auxiliar Administrativo	763.30

PERSOAL OPERARIO

Oficial 1º Operario	1.098.12
Oficial 2º Operario	1.087.60
Oficial 3º Operario	847.60
Peón Especialista	751.00
Peón	747.00

TÁBOA ANEXA II

ANTIGUIDADE Euros/mes

Categoría	1 BIENIO	2 BIENIOS	2B. E 1Q.	2B. E 2Q.	2B. E 3Q.	2B. E 4Q.
TODAS	10,22 €	20,44 €	45,68 €	72,12 €	96,16 €	120,20 €

TÁBOA ANEXA III

VALOR HORA EXTRA DIURNA - NOCTURNA E FESTIVA

ANOS	2008	2009	2010	2011
PERSOAL TÉCNICO E ADMINISTRATIVO				
Oficial 2º Administrativo	18	19	20	21
Auxiliar Administrativo	16	17	18	19
PERSOAL OPERARIO				
Oficial 1º Operario	18	19	20	21
Oficial 2º Operario	18	19	20	21
Oficial 3º Operario	18	19	20	21
Peón Especialista	16	17	18	19
Peón	16	17	18	19

Vigo, a 22 de abril de 2009.—O delegado provincial, Pedro Borrajo Rivas. **2009004691**

CONVENIOS COLECTIVOS

Visto o texto do convenio colectivo da empresa AUXILIAR CONSERVERA, SA, con nº de código 3600152, que tivo entrada no rexistro único do edificio administrativo da Xunta de Galicia en Vigo o día 27-03-2009, subscrito en representación da parte económica por unha representación da empresa, e, da parte social, polos delegados de persoal, en data 17-03-2009, e de conformidade co disposto no art. 90, 2 e 3, do Real decreto lexislativo 1/1995, do 24 de marzo, polo que se aproba o texto refundido da Lei do Estatuto dos traballadores, Real decreto 1040/81, do 22 de maio, sobre rexistro e depósito de convenios colectivos de traballo e Real decreto 2412/82, do 24 de xullo, sobre traspaso de funcións e servizos da Administración do Estado á Comunidade Autónoma de Galicia, en materia de traballo, esta delegación provincial,

ACORDA:

Primeiro.—Ordenar a súa inscrición no libro rexistro de convenios colectivos de traballo, obrante nesta delegación provincial, e a notificación ás representacións económica e social da comisión negociadora.

Segundo.—Ordenar o seu depósito no Servizo de Relacións Laborais, Sección de Mediación, Arbitraje e Conciliación.

Terceiro.—Dispoñer a súa publicación no Boletín Oficial da Provincia.

TEXTO DEL CONVENIO 2009/10

I.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.—AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales entre AUXILIAR CONSERVERA, S.A. y su personal.

ARTÍCULO 2º.—AMBITO PERSONAL

Afecta este Convenio a todo el personal que se encuentre prestando servicios actualmente en esta Empresa, ya sea en la sección de Frío Industrial, como en la de Harina de Pescado, cualquiera que sea la actividad de las mencionadas a que se dedique.

ARTÍCULO 3º

La vigencia del presente convenio será del 01-01-2.009 al 31-12-2.010.

ARTÍCULO 4º

El Convenio se entenderá denunciado a la finalización de su vigencia, iniciándose las negociaciones al mes siguiente de su finalización.

ARTÍCULO 5º.—CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS

La Empresa respetará las condiciones más beneficiosas que viniese disfrutando el personal.

ARTÍCULO 6º.—ABSORBIBILIDAD

Tendrán carácter de absorbibles y compensables en cómputo anual con las condiciones aquí establecidas, las mejoras económicas que por cualquier disposición durante la vigencia de este Convenio pudiera establecerse.

II.—CONDICIONES LABORALES**ARTÍCULO 7º.—JORNADA LABORAL**

La jornada de trabajo para el personal afectado por el presente Convenio será de treinta y nueve horas y treinta minutos semanales de trabajo efectivo, según el siguiente horario:

FACTORIA DE FRÍO INDUSTRIAL

De Lunes a Jueves de 8 a 16,30 horas con 30 minutos de descanso y el viernes de 8 a 16 horas con 30 minutos de descanso, entendiéndose los 30 minutos de descanso como tiempo no efectivo de trabajo. Quedan exentos de la jornada expresada el personal adscrito a la sala de máquinas, el cual por exigencias del servicio efectuarán turnos rotativos establecidos por la Empresa de Mañana, Tarde y Noche de 39 horas y 30 minutos efectivos de trabajo semanal, con los descansos reglamentarios, por estar exceptuados del descanso dominical.

FACTORIA DE HARINAS

TURNO DE NOCHE: Estará compuesto por un oficial de primera y un peón, dependiendo de las necesidades de la producción se podría aumentar un trabajador más de cada categoría, siendo el sistema de funcionamiento de forma rotativa entre toda la plantilla adscrita a dicho centro, semanalmente en el primer caso y quincenalmente en el segundo. El horario será de 22 horas a 6,00 horas del día siguiente con 15 minutos de descanso de Lunes a Jueves y los viernes el horario será de 22 horas a 5,30 horas del día siguiente, igualmente con 15 minutos de descanso.

El descanso de 15 minutos será considerado como tiempo efectivo de trabajo.

El exceso de horas que se produce en los turnos de mañana y tarde, por no gozar de la reducción prevista para los viernes de € hora, serán compensadas con tiempo de descanso.

El resto del personal con contrato indefinido a 01-01-2.001 que no haya trabajado en el turno de noche, lo hará en el turno fijo de 6 a 14 horas de Lunes a viernes, con 15 minutos de descanso, considerado este descanso como tiempo efectivo de trabajo.

El personal en plantilla el 01-01-1.993 que realice el turno de noche, percibirá además de las que la ley le otorga, un plus que queda establecido en 3,32 €. por noche trabajada para el oficial de primera y 2,65 €. para el peón. La Empresa se compromete a solucionar el transporte para este personal que realice dicho turno.

El personal de nueva contratación en la Empresa, estará sometido a la jornada laboral anual y al horario de trabajo que expresamente se pacte en el contrato de trabajo, pudiendo esta-

blecerse un horario flexible ó cualquier otro acomodado a las necesidades empresariales.

El personal de la Empresa, tanto de la sección de Frío Industrial como el de la sección de Harinas de Pescado, se compromete a atender y realizar con los trabajadores que fuere necesario, las labores de descarga de camiones de pescado fresco y congelado, que motivado por algún siniestro imprevisible, llegasen a la Empresa fuera de la jornada normal de trabajo, siempre y cuando la Dirección de la misma lo comunicase al personal, si fuera posible con una antelación mínima de 12 horas.

La Empresa cuidará a través de sus encargados y capataces de distribuir el trabajo de forma tal que no se prolonguen los periodos de estancia del personal en las cámaras frigoríficas de congelación, para lo que establecerán turnos rotativos dentro de la jornada o se alternarán las clases de trabajo. En ningún caso podrá exceder de 6 horas la permanencia en dichas cámaras, dándose por concluida la jornada una vez llegado a ese tope. Cuando se trabajen periodos menores de 4 horas en cámaras, se completará la jornada normal hasta 8, fuera de las mismas.

Pasadas las 4 primeras horas, el tiempo que transcurra se computará como doble a efectos de completar la jornada.

ARTÍCULO 8º.—LICENCIAS RETRIBUIDAS

La Empresa concederá licencias a los trabajadores que la soliciten, teniendo en cuenta los siguientes casos:

- a) Matrimonio del productor: 15 días
- b) Enfermedad grave del cónyuge, ascendientes o descendientes y alumbramiento de la esposa: 5 días.
- c) Muerte del cónyuge, ascendientes incluidos políticos si conviven bajo el mismo techo, descendientes o hermanos: 5 días.
- d) En el caso de parientes políticos y de no existir convivencia: 3 días.
- e) En el caso de desplazamiento de la propia residencia, será el tiempo necesario sin derecho a retribución por el exceso de los días mencionados, en los apartados b), c) y d).
- f) Por el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, el tiempo que fuera necesario.
- g) 6 días para asuntos particulares, cuyo disfrute será dispuesto por la Empresa a solicitud del trabajador. En el supuesto de que se acuerde por el Comité y la Empresa disfrutar estos seis días colectivamente, el disfrute se llevará a cabo de esta forma.
- h) Por el traslado del domicilio habitual, 1 día

La licencia de cinco días podrá continuarse sin derecho a retribución, previo certificado médico, el cual será exigido cada siete días, siendo el primero en modelo oficial y con cargo a la Empresa y los sucesivos en modelo no oficial, con cargo al trabajador.

ARTÍCULO 9º.—PERMISOS

La Empresa concederá al personal permisos no retribuidos siempre que las exigencias del servicio así lo permitan y obligatoriamente en el caso b) del artículo anterior, cuando exceda previa la oportuna justificación de dicha licencia.

ARTÍCULO 10º VACACIONES

El descanso anual retribuido para todo el personal consistirá en 30 días naturales. El periodo de vacaciones se retribuirá para cada categoría profesional con los importes que se especifican en la Tabla Salarial Anexa y que comprende los conceptos del salario base mensual, antigüedad y plus asistencia.

ARTÍCULO 11º.—PROHIBICION DE CARGA Y DESCARGA

La Empresa se obliga a no utilizar en las labores de carga y descarga que exija subirse a camiones o buques, al personal femenino, el límite máximo del peso a cargar a mano, será de 35 Kg, en ambos casos se entiende por persona. Los menores de 18 años solo podrán efectuar labores de carga, descarga y

acarreo de pesos no superiores a 8 kg. Para el personal femenino y hasta 20 para el personal masculino. En el caso de arrastre manual, el peso máximo será de 50 kg. Con una distancia no superior a 4 metros.

ARTÍCULO 12º.—SALARIO

El personal afectado por el presente convenio percibirá durante su vigencia y según su categoría profesional, el salario base que se especifica en la Tabla Salarial Anexa para el año 2.009 y para el año 2.010 se aplicará a esta tabla el incremento del 2%.

Si el I.P.C. supera al 31 de Diciembre de 2.009 ó a 31 de Diciembre de 2.010 la previsión del gobierno, se procederá a una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente, en cada caso, con efectos retroactivos el 1 de Enero de 2.009 ó 2.010 según proceda sirviendo como base para el incremento del año siguiente 2.010 en el primer caso o 2.011 en el segundo.

ARTÍCULO 13º.—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Todo el personal de la Empresa percibirá en los meses de Julio y Diciembre, el importe de 30 días de salario base mensual del convenio más antigüedad y plus de asistencia, que figura en la Tabla Salarial Anexa para cada año.

ARTÍCULO 14º.—COMPLEMENTOS SALARIALES DEL PUESTO DE TRABAJO

El personal afectado por trabajos de carácter penoso, peligroso, tóxico o molesto, percibirá por cada día de trabajo, complementos salariales en la cuantía fijada en la Tabla Salarial Anexa para cada año. Si el día 1º de cada año el valor correspondiente a este suplemento fuese inferior al resultado de aplicar el 20 % sobre el salario mínimo interprofesional en dicha fecha, se percibirá el valor de este complemento en la cuantía así calculada, sin que pueda afectarle cualquier otra variación de dicho salario mínimo interprofesional que pudiera producirse durante el transcurso de cada año.

Las cantidades que resultasen de aplicar este criterio, se abonarán con efectos retroactivos una vez sea aprobado el convenio colectivo de cada año.

Todo el personal, percibirá una prima de producción antes del 15 de Enero de cada año de una cuantía de 931,06 €. para el 2.009 y de 1.031,06 € para el 2.010.

ARTÍCULO 15º.—PLUS TRANSPORTE

Todo el personal de la Empresa percibirá en concepto de plus de transporte, la cantidad de 0,03 €, 0,06 € ó 0,09 €. diarias según resida en Vigo ciudad, extrarradio de Vigo y otro municipio, siempre y cuando lo viniese percibiendo con anterioridad al 31 de Diciembre de 1.977.

ARTÍCULO 16º.—ANTIGÜEDAD

Todos los trabajadores afectados por este convenio, disfrutarán de aumentos periódicos por años de servicio consistentes en trienios mes ilimitados, según el valor establecido en la Tabla Salarial Anexa.

Si el primero de Enero de cada año, el valor trienio-mes fijado en la Tabla Salarial fuese inferior al resultado de aplicar el 6 % sobre el salario mínimo interprofesional que rigiese en dicha fecha, se percibirá el valor del trienio en la cuantía así calculada, sin que pueda afectarle cualquier otra variación del salario mínimo interprofesional que pudiera producirse durante el transcurso de cada año.

Las cantidades que resultasen de aplicar este criterio, se abonarán con efectos retroactivos al día 1º de Enero, una vez que se apruebe el Convenio de cada año.

ARTÍCULO 17º.—HORAS EXTRAORDINARIAS

Se abonarán de acuerdo con la Tabla Salarial Anexa aplicándose el criterio para su realización contemplado en el artículo 13 del A. I. De 1.983, definiéndose específicamente como horas extraordinarias estructurales, las derivadas de una prolongación necesaria de la jornada como consecuencia de descargas de pescado congelado, fresco, así como entrada de la mercancía en cámara y su transformación en harina.

A petición del trabajador, cada hora extra puede ser compensada con hora y media de descanso. El disfrute de este beneficio será previamente establecido entre la Empresa y el trabajador.

ARTÍCULO 18º.—VINCULACION A LA EMPRESA

Todo trabajador que por razón de edad se jubile, cause baja en la Empresa a consecuencia de invalidez permanente absoluta o fallecimiento y lleve en la misma un mínimo de 5 años, percibirá una indemnización a tanto alzada en la cuantía de 249,35 €. incrementándose la misma en otras 249,35 €. por cada año de servicio hasta un máximo de 1.246,75 para el año 2.009. Para el año 2.010 estas cantidades se incrementarán con el 2%.

ARTÍCULO 19º.—PERSONAL CON CAPACIDAD DISMINUIDA

La Empresa quedará obligada a incorporar a un puesto de trabajo adecuado, sin merma de sus percepciones económicas, a todo trabajador que quedase incapacitado parcial o totalmente para su trabajo habitual como consecuencia de accidente o enfermedad profesional, siempre que tal puesto exista en la Empresa. En el caso de nueva creación se dará preferencia a este personal, previa prueba satisfactoria de aptitud.

ARTÍCULO 20º.—COMPLEMENTOS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

La Empresa complementará a sus trabajadores en situación de incapacidad temporal derivada de una enfermedad común o accidente no laboral desde el 4º al 21 días (ambos inclusive) de baja con el 25 % de su salario. Después del 21 día, la Empresa abonará a los trabajadores que continúen en esta situación, la diferencia existente entre su salario y las prestaciones de la Seguridad Social hasta la percepción del 100 %.

Si la Incapacidad Temporal es por hospitalización, la Empresa abonará el 100 % del salario, desde el primer día de la baja.

En el caso de accidente laboral, la Empresa complementará con el 25 % las prestaciones que le correspondan al trabajador, calculadas sobre las bases de cotización para accidente, a partir del día de la baja.

Cuando por razón de enfermedad el trabajador precise la asistencia a su consultorio médico en horas coincidente con su jornada laboral, la Empresa concederá sin pérdida de retribución el permiso necesario por un total de hasta dieciséis horas anuales máximo, debiendo justificarse el mismo con el correspondiente volante visado por el médico.

ARTÍCULO 21º.—PLUS ASISTENCIA

Se establece un plus de asistencia para las categorías que figuran en la Tabla Salarial por un importe mensual de 71,39 €,., que divididas entre 22 días estimados de trabajo mensual, resulta una cantidad diaria de 3,24 €. Este plus se devengará en su integridad si no se ha faltado al trabajo ningún día durante cada mes. Para el año 2.010 se incrementará con el 2%.

La falta de puntualidad en un día de trabajo que no supere la media hora, presupone la pérdida de las 3,24 €. La reiteración de falta de puntualidad durante una quincena, presupone la pérdida del plus correspondiente a ese mes.

ARTÍCULO 22º.—CONTRATACIÓN

En el caso de necesitar cubrir algún puesto de trabajo, tendrán prioridad los hijos de los productores, siempre que reúnan las condiciones exigidas para cubrir dicho puesto.

Se podrán celebrar contratos para la realización de los trabajos que se concierten para atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas ó excesos de pedidos, aun tratándose de la actividad normal de la Empresa.

Deberán formalizarse siempre por escrito los contratos eventuales por circunstancias de la producción, cuya duración sea superior a cuatro semanas.

Estos contratos podrá tener una duración máxima de doce meses, dentro de un periodo de dieciocho meses, contados a partir del momento en que se produzca su causa.

El cese del personal eventual, tendrá lugar al finalizar el plazo para el que fue convenido o la terminación de la tarea o servicios específicos que determina aquel. No obstante, si al término del contrato ó al cumplimiento del objeto del mismo, no cesara el trabajador eventual y continuara prestando sus servicios, será considerado a todos los efectos como trabajador fijo.

ARTÍCULO 23º

Se hará una revisión médica todos los años y para todos los empleados, a través del gabinete médico de la compañía con la cual la Empresa tiene contratado el seguro de accidente.

ARTÍCULO 24º.—JUBILACIÓN PARCIAL

Al amparo del art. 166.2 de la Ley de Seguridad Social y del art. 12.6 del E.T., se reconoce a los trabajadores el derecho a la jubilación parcial y a la reducción de jornada en el límite máximo del 85 % cuando se tengan los requisitos legalmente establecidos.

ARTÍCULO 25º.—ROPA PARA EL PERSONAL

Para todo el personal, tanto de la sección de frío como la de harinas:

- 2 pantalones, 2 polos o camisas y un chaleco o prenda similar, botas, guantes y 2 pares de calcetines de lana o similares, con duración de 1 año.

Para el personal de la factoría de harina: 2 jerseys con duración 1 año.

Para el personal que efectúe trabajos en cámaras o túneles de congelación:

La Empresa proveerá de 1 equipo completo de chaqueta y pantalón o buzo isotérmico, con duración de 3 años como máximo. 1 juego de botas de media caña o zapatos especiales para el frío y guantes impermeables, con duración de 1 año.

ARTÍCULO 26º

El presente convenio ha sido acordado entre la empresa AUXILIAR CONSERVERA, S.A. representada por Eladio Liz Freire, y José Manuel Antón Otero, los miembros del comité de empresa Manuel Fernández Outerelo y Ricardo Vieitez Barciela con el asesoramiento de Javier Puga Álvarez.

III.—DISPOSICIONES FINALES

1º Para la interpretación y cumplimiento de las cláusulas de este Convenio Colectivo y en general para atender cuantas cuestiones se derivan de la aplicación del mismo, se establece una comisión paritaria que está integrada por los siguientes miembros:

- Dos vocales nombrados por la representación de la Empresa
- Dos miembros del Comité de Empresa.

Esta comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes, previa convocatoria en un plazo de 72 horas.

2º El comité de Empresa además de las que la ley le otorga, tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Denunciar el Convenio como legítimo representante de los trabajadores.
- b) Negociar Convenio con la Dirección, durante cuyo proceso podrá ser asistido por los asesores que consideren oportunos, previa comunicación.
- c) Los delegados sindicales gozarán de 15 horas mensuales para sus labores sindicales. Las horas no precisadas por uno o varios delegados pueden ser utilizadas por otros delegados que ya hayan rebasado su cupo, siempre que no excedan del cómputo total de horas que correspondan a la totalidad de los delegados existentes.
- d) En el caso de celebración de congresos sindicales de la central que representan, la Empresa, autorizará el tiempo necesario para asistir a los mismos.
- e) La Empresa, a petición personal de cada trabajador descontará de su nómina el importe mensual de la cuota sindical, la cual será ingresada en la cuanta que se le indique en la mencionada petición, a los cinco días siguientes a la liquidación de haberes.

1,02 TABLA SALARIAL DE 2009 1,02

Categoría	Salario Base Mensual	Complemento Salarial Importe día trabajo	Antigüedad 1 Trienio mensual	Plus Asistencia Mensual
	Artículo 12	Artículo 14	Artículo 16	Artículo 21
GERENTE	1.903,56	0,00	87,34	0,00
AYUDANTE TITULADO	1.689,92	0,00	74,88	0,00
JEFE ADMINISTRATIVO	1.689,92	0,00	74,88	0,00
OFIC. 1 ADMINISTRATIVO	1.216,87	0,00	51,43	0,00
OFIC. 2 ADMINISTRATIVO	1.012,08	0,00	42,74	0,00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	945,66	0,00	42,74	0,00
ENCARGADO GENERAL	1.164,95	5,28	47,56	71,39
ENCARGADO DE 2ª	1.141,16	5,08	46,24	71,39
ENCARGADO MANTENIMIENTO	1.108,87	5,08	46,24	71,39
OFIC. 1 MÁQUINAS	1.084,94	5,03	45,58	71,39
OFIC. 1 PRODUCCIÓN	1.001,97	4,76	42,74	71,39
OFIC. 2 PRODUCCIÓN	981,15	4,76	42,74	71,39
PEÓN ESPECIALISTA	960,33	4,76	42,74	71,39
PEÓN	947,73	4,76	42,74	71,39
OPERARIO/A FABRICACIÓN	927,07	4,76	42,74	71,39

TABLA HORAS EXTRAS

	Oficial 1.ª		Peón especialista		Peón	
	Día normal	Festivo	Día normal	Festivo	Día normal	Festivo
S/ANTIGÜEDAD	11,64	16,57	10,85	15,57	10,75	15,35
01 TRIENIO	12,00	17,13	11,31	16,13	11,08	15,91
02 TRIENIOS	12,31	17,68	11,64	16,70	11,42	16,36
03 TRIENIOS	12,77	18,27	12,00	17,13	11,78	16,91
04 TRIENIOS	13,12	18,80	12,32	17,68	12,19	17,47
05 TRIENIOS	13,54	19,26	12,77	18,14	12,45	17,91
06 TRIENIOS	13,89	19,94	13,11	18,76	12,77	18,36
07 TRIENIOS	14,23	20,27	13,43	19,15	13,11	18,80
08 TRIENIOS	14,55	20,95	13,78	19,60	13,43	19,36
09 TRIENIOS	14,88	21,61	14,00	20,05	13,78	19,81
10 TRIENIOS	15,22	22,29	14,32	20,49	14,11	20,27

Vigo, a 14 de abril de 2009.—O delegado provincial, Pedro Borrajo Rivas. 2009004381

CONVENIOS COLECTIVOS

Visto o texto do convenio colectivo da empresa CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO, con nº de código 3600392, que tivo entrada no rexistro único do edificio administrativo da Xunta de Galicia en Vigo o día 14-04-2009, subscrito en representación da parte económica por unha representación da empresa, e, da parte social, polo comité de empresa, en data 26-02-2009, e de conformidade co disposto no art. 90, 2 e 3, do Real decreto lexislativo 1/1995, do 24 de marzo, polo que se aproba o texto refundido da Lei do Estatuto dos traballadores, Real decreto 1040/81, do 22 de maio, sobre rexistro e depósito de convenios colectivos de traballo e Real decreto 2412/82, do 24 de xullo, sobre traspaso de funcións e servizos da Administración do Estado á Comunidade Autónoma de Galicia, en materia de traballo, esta delegación provincial,

ACORDA:

Primeiro.—Ordenar a súa inscrición no libro rexistro de convenios colectivos de traballo, obrante nesta delegación provincial, e a notificación ás representacións económica e social da comisión negociadora.

Segundo.—Ordenar o seu depósito no Servizo de Relacións Laborais, Sección de Mediación, Arbitraje e Conciliación.

Terceiro.—Dispoñer a súa publicación no Boletín Oficial da Provincia.